

Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

«2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes:

a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;

b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros;

c) la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal;

d) la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.»

3. La directiva se fundamenta en las competencias que para desarrollar una política común de inmigración tiene la UE, de acuerdo con lo que establece el artículo 79 del TFUE, en materia de inmigración, permisos de residencia, condiciones de entrada, expedición de visados y derechos de los nacionales de terceros países en los Estados miembros. La directiva se basa en lo que establece el Pacto Europeo sobre la Inmigración y Asilo, octubre 2008, así como en el Programa de Estocolmo, diciembre 2009, y pretende cooperar en hacer posible el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia 2020 en esta materia.

Desde tiempo atrás se escuchan muchas voces procedentes de distintos Estados miembros que afirman la imposibilidad de afrontar de forma ordenada, eficaz y con garantías para los emigrantes la entrada y el trabajo de los mismos en los distintos Estados. La política de emigración «no puede ser abordada en solitario por cada Estado puesto que se trata de movimientos o flujos transnacionales que desbordan las fronteras y las capacidades para hacer un correcto y legal seguimiento por parte de aquellos», se afirma. Existe en los Estados miembros una constante apelación a una política común de la Unión, que además debería evitar multitud de conflictos, discrepancias entre los Estados y ser garantía para los emigrantes de sus derechos en toda la UE, y que permita conocer a estos, con anterioridad a su decisión de búsqueda de trabajo, los requisitos mínimos necesarios.

La regulación de las condiciones en que se puede efectuar la inmigración con fines de empleo estacional es beneficiosa para todas las partes implicadas puesto que proporciona garantías y seguridad, aclara los términos, y establece las condiciones de salarios y de protección social que se requieren en todos los casos, con

suficientes márgenes de flexibilidad de acuerdo con las condiciones individual o colectivamente pactadas por las partes implicadas. La directiva también es respetuosa con la capacidad de los Estados y, en nuestro caso, con la de las CC.AA. para determinar las cifras de admisión de nacionales de terceros países, de acuerdo con sus necesidades.

En relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad, se puede afirmar que la directiva se ajusta al mismo puesto que los objetivos que pretende desarrollar —una política global de inmigración— se alcanzan mejor, debido a la escala y dimensión de la cuestión a nivel de la UE: los trabajadores temporeros de terceros países son necesitados por la mayoría de los Estados miembros, es necesario reducir paulatinamente las estancias ilegales que tantos problemas políticos y sociales plantean, es acorde con la política social de la UE de otorgar garantías legales y condiciones sociales aceptables a todos los trabajadores y puede ayudar a luchar contra la inmigración ilegal con la cooperación de los países de origen. Todas estas razones aconsejan una norma mínima común aprobada por la UE.

En relación al cumplimiento del principio de proporcionalidad, la directiva deja a los Estados flexibilidad en su aplicación pero establece el mínimo común que facilita el conocimiento de todos de los requisitos, y evita las normas extraordinariamente complejas y burocráticas que pudieran repercutir de forma negativa en las partes implicadas.

## CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo estacional, es conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

**282/000031** (CD)

**282/000039** (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 28 de septiembre de 2010, de aprobar el Informe 10/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales [COM (2010) 392 final] {SEC (2010) 908} {SEC (2010) 907}.

Dicho informe se ha emitido en aplicación de lo dispuesto en los Protocolos números 1 y 2 del Tratado de Lisboa, así como dentro del marco del diálogo político entre los Parlamentos nacionales y las instituciones europeas, y se ha dado traslado del mismo a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 10/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES [COM (2010) 392 FINAL] {SEC (2010) 908} {SEC (2010) 907}

#### ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 27 de octubre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 7 de septiembre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado don Àlex Sáez Jubero.

D. Se han recibido escritos con los criterios acordados por los siguientes Parlamentos de las Comunidades Autónomas: Cortes de Aragón y Parlamento Vasco. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 28 de septiembre de 2010, aprobó este

#### INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a las dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

«2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

- a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;
- b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;
- c) los derechos de las víctimas de los delitos;
- d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.»

3. La directiva se enmarca en el objetivo adoptado por el Consejo de 30 de noviembre de 2009 de establecer unas normas mínimas comunes en los procesos penales en toda la Unión Europea. Concretamente la presente directiva hace referencia a la necesidad de implantar normas sobre el derecho de los sospechosos y acusados a recibir información sobre sus derechos y

sobre la acusación que se les puede formular en un procedimiento penal. La directiva se aplicaría desde el momento en que las autoridades judiciales competentes de un Estado miembro comunican a una persona, mediante notificación oficial u otro medio, que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la finalización del proceso.

4. El acceso a la información por parte de los sospechosos y acusados es un factor clave para asegurar un proceso justo, y garantizar la tutela judicial efectiva. La directiva contiene específicamente el alcance de este derecho de información: derecho a recibir información sobre los derechos, a recibir información escrita sobre los derechos en relación con la detención, a recibir información escrita sobre los derechos en los procesos relacionados con la orden de detención europea, derecho a recibir información sobre la acusación, derecho de acceso al expediente, derecho a recursos.

5. El Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece en su artículo 82 la competencia del Parlamento Europeo y el Consejo en el establecimiento de normas mínimas mediante directivas que faciliten el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, la cooperación policial y judicial en asuntos penales. El avance en el espacio de libertad y seguridad y justicia en la UE está siendo notable. Prueba de ello es la incorporación a nuestra legislación española de las reformas procesales para asegurar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales sancionadoras o la orden europea de detención, o los nuevos tipos delictivos incluidos en nuestra reciente reforma del código penal para luchar contra los crímenes transnacionales. En el decisivo paso acometido en el reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal se hace imprescindible que existan unos parámetros comunes en la información al sospechoso, al detenido, al imputado de un procedimiento penal,

con el objetivo también de mejorar la protección de las personas y las garantías y tutelas de los derechos fundamentales.

El artículo 82 hace expresa mención de los «derechos de las personas durante el procedimiento penal», y la Carta de los derechos fundamentales de la UE, en su artículo 58, garantiza los derechos de defensa, así como el derecho a la tutela efectiva y a un juez imparcial (art. 47). Además, estos derechos están amparados en el artículo 6, apartado 3, del Tratado de la UE, que establece que los derechos fundamentales recogidos en el Convenio de Derechos humanos (CEDH), entre ellos el derecho a la información sobre la acusación penal, forman parte del Derecho de la Unión.

6. Sobre la base del título competencial (art. 82, apartado 2, letra b del TFUE), con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo en los procedimientos, resoluciones, sentencias y ejecuciones penales que impliquen cooperación judicial, es necesaria una dimensión transnacional en la aplicación de la presente propuesta de directiva. Máxime si se tiene en cuenta que existen diferencias en la UE-27 por lo que respecta al derecho de información, con lo que la directiva armonizará y garantizará que se facilite el mínimo de información necesaria a sospechoso, detenido e imputado conforme a lo previsto en el Tratado de la UE y en la Carta de derechos fundamentales.

## CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales, es conforme al principio de subsidiariedad y proporcionalidad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.